

# **PARA CONOCIMIENTO DEL GREMIO DE NOTARIOS**



## **ESTIMADOS NOTARIOS:**

En cumplimiento a lo normado en el **artículo sesenta y uno (61), del Decreto Ley 15-2009, del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones**, el cual establece: *“COMPRAVENTA ENTRE PARTICULARES: Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El comprador presentará el testimonio de la escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, para su registro en la DIGECAM, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de celebración del contrato. Para que el notario pueda autorizar el traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá tener a la vista e identificar en el cuerpo de la escritura pública los documentos siguientes:*

- A.** *Documento de Identificación Personal del comprador y del vendedor.*
- B.** *Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma, extendida por la DIGECAM...*

*...El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil quetzales (Q.1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.”*

Para dar cumplimiento a la normativa jurídica citada, es necesario que todo Notario que autorice un contrato que tenga por objeto la transmisión de propiedad de armas de fuego, cumpla con lo siguiente:

1. Indicarle al comprador la obligación de presentar a la DIGECAM **dentro de los ocho días siguientes a la fecha de celebración del contrato**, el testimonio de la escritura pública de contrato de compraventa de arma de fuego, para el debido registro de la misma.
2. Cumplir con la obligación de **presentar el aviso a la DIGECAM, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del contrato**, para no ser perjudicados con la multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00).

Asimismo, es necesario indicar lo referente al procedimiento de registro de tenencia de armas de fuego, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 63 del Decreto Ley 15-2009, del Congreso de la República, Ley de Armas y municiones**, el cual estipula: *“PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE TENENCIA: El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa...Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley; el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente ley.”*

Para tal efecto, si el interesado en registrar un arma de fuego en esta Dirección General, no pudiere hacerlo personalmente, la ley otorga la facultad de hacerlo por medio de mandatario especial con representación, quien deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la Ley de Armas y Municiones (Artículo 63 Ley de Armas y Municiones).